

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 427

Panamá, 12 de mayo de 2009

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

El licenciado Oriel De Frias, en representación de **Ramón Nonato Ashby**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros** le sigue a Representaciones KIMAGOA, S.A., y a él.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Según consta en las fojas 1 a 3 del expediente que contiene el proceso ejecutivo, Representaciones Kimagoa, S.A., actuando a través de su representante legal, Francisca Chial de Villalaz, en calidad de deudora, y Ramón Nonato Ashby, en calidad de codeudor de obligaciones adquiridas con la Caja de Ahorros, suscribieron el 2 de mayo de 1987 y el 25 de enero de 1989 sendos pagarés con garantía personal, por las sumas de veinte mil balboas (B/.20,000.00) y dieciséis mil balboas (B/.16,000.00), respectivamente.

Igualmente consta en dicho expediente, que ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas en los documentos antes descritos, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros inició un proceso ejecutivo en contra de Representaciones Kimagoa, S.A., como deudora, y Ramón Ashby, como codeudor solidario, por lo que mediante el auto 745 de 21 de noviembre de 1990, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, hasta la concurrencia de veintidós mil quinientos cincuenta y un balboas con veinte centésimos (B/.22,551.20), en concepto de capital y gastos del proceso, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación cuyo cumplimiento se persigue. Este auto fue corregido por el 2234 del 12 de agosto de 2008 (Cfr. fojas 59, 60 y 229 del expediente ejecutivo).

También se observa a fojas 117 y 121 a 124 del citado expediente ejecutivo, que Carlos Ramón Chial Vega, en virtud del poder general que le otorgó Francisca Chial de Villalaz, en su condición de representante legal de Representaciones Kimagoa, S.A., suscribió el 16 de mayo de 1995 un arreglo de pago judicial con la Caja de Ahorros, en el que, entre otras cosas, reconoció que la deudora había dejado de hacer los pagos correspondientes a las mensualidades establecidas en el contrato de préstamo contenido en el pagaré fechado el 2 de mayo de 1987, se comprometió a efectuar nuevos pagos, y se fijó el término de 1 año prorrogable para el cumplimiento de dicho arreglo. Según expuso el propio apoderado judicial del excepcionante, en el hecho quinto de su escrito incidental,

entre los meses de enero de 1991 y octubre de 1995, la deudora efectuó pagos a cuenta de la obligación contraída con la Caja de Ahorros el 25 de enero de 1989.

Así mismo consta en autos, que el 25 de agosto de 2008 la deudora y el codeudor fueron notificados personalmente del auto 745 que libró mandamiento de pago en su contra, y que el 2 de septiembre siguiente, el último presentó, a través de su apoderado judicial, la excepción que ocupa nuestra atención, alegando fundamentalmente que la acción de cobro ejercida por la Caja de Ahorros se encuentra prescrita, habida cuenta que estamos ante una obligación mercantil regida por el término de 3 años que establece el artículo 908 del Código de Comercio, sin que en el presente caso se haya producido la interrupción de dicho término por el pago o la notificación de la demanda (Cfr. foja 51 del expediente ejecutivo y 1 a 3 del cuadernillo de la excepción).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

La lectura de los expedientes ejecutivo y judicial relativos a este proceso, nos permite observar que en el presente caso resulta aplicable lo previsto en el artículo 908 del Código de Comercio, conforme al cual, todas las acciones que resulten de una letra de cambio contra el aceptante prescriben en 3 años, a partir de la fecha del vencimiento. Igualmente se debe atender el artículo 669 del Código Judicial que dispone que la presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el

término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada.

Al respecto, la Sala Tercera ha señalado en reiterada jurisprudencia que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, la expedición del auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y que su debida notificación interrumpe el término de prescripción de la acción. (Cfr. fallos de 12 de febrero de 2003, 16 de noviembre de 2004, 10 de mayo de 2007 y 4 de julio de 2007).

Ahora bien, a criterio de este Despacho, con la suscripción por parte de Carlos Ramón Chial Vega, actuando como apoderado general de Kimagoa, S.A., del arreglo de pago judicial celebrado con la Caja de Ahorros el 16 de mayo de 1995, dicha deudora quedó debidamente notificada por el mecanismo de conducta concluyente que prevé el artículo 1021 del Código Judicial, del auto ejecutivo 745 expedido en su contra, el cual en esa fecha ya reposaba en el expediente ejecutivo.

Debido a lo anterior, estimamos que el término para la prescripción de la acción dirigida al cobro de la obligación cuyo cumplimiento persigue la Caja de Ahorros se interrumpió el 16 de mayo de 1995, fenómeno jurídico que, según lo ha interpretado ese Tribunal una vez se ha producido impide que la prescripción pueda volver a alegarse dentro del mismo proceso, a pesar de la inactividad de las partes.

En un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de lo contencioso administrativo mediante fallo de 13 de mayo de 1994, señaló lo siguiente:

"El término aplicable a la prescripción alegada en este caso es de 5 años, a tenor del artículo 1650 del Código de Comercio, por tratarse de una obligación meramente mercantil. Esta prescripción se interrumpió el 27 de diciembre de 1985, fecha en la que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, inició formalmente este proceso de ejecución, al librar mandamiento de pago... **por lo que de manera notoria no cabe solicitar las ventajas que ofrece el fenómeno sustantivo de la prescripción extintiva de la obligación.** En este punto es importante poner de relieve que esta Sala ya ha determinado con anterioridad mediante auto de 10 de abril de 1992, **que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda, y que su debida notificación... interrumpe la prescripción... y esta deja de tener operatividad con respecto a actos o hechos posteriores,**... siendo entonces la caducidad de la instancia el fenómeno procesal que se constituye como sanción en contra del actor al verificarse la paralización o inercia del proceso. Este criterio fue confirmado de manera categórica a través del auto del 9 de julio de 1992, al sostener que una vez **'interrumpido el término de la prescripción de la acción mediante la presentación de la demanda, el fenómeno jurídico que puede darse por la inactividad de las partes es la caducidad de la instancia y no la prescripción'**." (Resaltado es nuestro).

En todo caso, en esta ocasión tampoco es posible reconocer que se ha producido la figura jurídica de la caducidad de la instancia, toda vez que ésta no opera de pleno derecho, y en el momento en que se configuró no fue aducida por la parte ejecutada, quien efectuó la gestión consistente en interponer la excepción que ocupa nuestra atención, precluyendo con motivo de esta actuación su oportunidad procesal para que se declare la caducidad de la

instancia, tal como lo dispone el artículo 1109 del Código Judicial.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar **NO PROBADA** la excepción de prescripción interpuesta a través de su apoderado judicial, por Ramón Nonato Ashby, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros y, en consecuencia, deniegue las pretensiones del excepcionante.

**III. Pruebas.** Aducimos el expediente contentivo del proceso ejecutivo el cual reposa en ese Tribunal.

**IV. Derecho.** Negamos el invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**